



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0085/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0024, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Michael Baret contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Michael Baret contra la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial.

La referida sentencia fue notificada al señor Michael Baret mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Michael Baret, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 20/2017, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MICHAEL BARET, en fecha 17/08/2017, contra la JEFATURA DE INTERIOR Y POLICÍA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor MICHAEL BARET, a la JEFATURA DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*6. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".*

*7. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".*

*8. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0184/15 que: "El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla '*

*9. En ese mismo orden el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: "c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe O de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y; en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.*

*10. Que en cuanto al medio de inadmisión por Extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computara desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*11. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*13. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 26/01/2011, e interpuso la presente acción en fecha 17/08/2017, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de ocupa, ha transcurrido un plazo de 6 años y 6 meses, es decir que la parte momento de interponer la presente acción no observo el plazo de los 60 días el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL BARET, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*14. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Michael Baret, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a. Pues todos los pedimentos y situaciones legales que se presentaron en el proceso son derechos que la misma Constitución y la ley nos da para utilizar como medio de defensa, o es ilegal solicitar lo que dice la misma ley de la Policía en su artículo 153 ordinal 27, es ilegal reclamar la violación del artículo, cuando se está violando el principio de la prohibición de la ley, es ilegal cambiar de abogado cuando la ley lo prohíbe, es ilegal reclamarle a los jueces que conocen tu caso las ignorancias inexcusables, que manifiestan, la falencia provocada que cometen y la prevaricación judicial que describen en sus actuaciones, o es abusar del derecho interponer un incidente basado en la ley, o es abusar del Poder, ver como los jueces del Tribunal Superior Administrativo se concentran en defender todas las barbaridades, abuso de poder, violaciones de derechos fundamentales y demás arbitrariedades cometidas por estos y a la vez tratar de tapar todas esas faltas, cuando de manera irresponsable alegan que, quien se defiende está abusando de su derecho y denotan el interés marcado parcializado y sin ningún tipo de razonamiento cuando hacen lo siguiente: A) . F) observe en la sentencia que no existe ningún tipo de motivaciones, sino se basan en narrar los hechos de las audiencias y las causas que dieron con la separación de MICHAEL BARET la Policía Nacional segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, como tratan de justificar desesperadamente una posición errada absurda ilegal y totalmente parcializada, los jueces irresponsables, desconocedores de las garantías que tiene cada accionante, le contestan a sus abogados que existen otras vías para reclamar tal violación y que esa vía no procede, porque hay que conocerlo conjuntamente con el fondo y en la mayoría de los casos aun cuando procede se lo niegan arbitrariamente, violando el principio de legalidad, el derecho a la libertad y el debido proceso de ley, es decir que cuando vemos a magistrados de la hablando de esa forma, y hablar de deslealtad, porque el conocimiento del recurso duro más de sesenta días ( 60 ) días por arbitrariedad y abuso de las instituciones del estado, por la incapacidad de los jueces y por la actitud parcializada y violatoria de derechos gubernamentales, es vergonzoso escuchar a un juez o a jueces decir que hay vencimiento de plazo cuando ningún juez puede decir eso pues todo abusan*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del tiempo de aquellos que tienen que asistir ante ellos para le administre justicia; depositamos una relación de pruebas que dicen como fue la separación del hoy accionante y esta explica, pero los jueces dicen que no se le violaron sus derechos fundamentales en la mayoría de los casos retorcidos que produce el sistema judicial, el abogado de la Policía, por simplemente decir que el cometió los hechos y no demuestra ni cuándo ni cómo, con el básico de que dejan de manifiesto la mentira, , es que son adivinos!; identificación y sin pruebas para demostrar lo que alegaba,. y esa prueba no tiene valor para los distinguido y parcializados jueces de la República Dominicana. A eso se agregan muchísimas situaciones más que la demostramos con hechos y pruebas y no por simple decir que soy el juez y es lo que lo digo, sino con justicia, equidad y veracidad, por último el último considerando de la sentencia revisada constitucionalmente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo con respecto al accionante y unos de sus agravios y medio de defensa, relativo a su separación de la institución que había cometido tales hechos: considerando , que el segundo aspecto por el accionante MICHAEL BARET, versa sobre 0 1 incidente de prohibición del ejercicio de los policías ejercer el derecho en ninguna rama del mismo. alegando aspecto relacionados a la desigualdad del ejercicio del derecho con la que contaba al momento del pronunciamiento de la misma y de la falta de calidad que tenía el abogado de la policía, sin embargo, a pesar de haber sido una de sus impugnaciones en el recurso de amparo y sobre la cual lo establece la ley 590-16 de la Policía Nacional a que prohíbe el ejercicio del policía, que nos colocara en condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho realizar la defensa sin ninguna presión, no obstante resulta pertinente destacar que el aspecto atacado escapa de nuestra competencia, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la valoración realizada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, así lo ha indicado el tribunal constitucional, en sentencia emitida el 1 1 de Agosto del 2016, ala que hicimos acopio en otra parte de la presente sentencia, por tanto no ha lugar pronunciarnos al respecto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A este respecto es claro que el imputado MICHAEL BARET , expresó al tribunal, que él es inocente de los hechos que se le imputan, y como tenía conocimiento de lo que está pasando, no dio detalles de ese hecho que lo han involucrado; omiten el sentido de justicia de otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que los prevenidos no tienen que probar nada, sino que esta obligación está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la acción pública, y en cuanto a la parte civil, en lo que toca sus intereses privados, Cámara Penal, Suprema Corte de Justicia, 26 de Mayo del 1999, Boletín Judicial 1062, pág. 464. A que es criterio de los más grandes tratadistas y conocedores del derecho, el principio de que son las pruebas y no los jueces los que condenan, por lo cual los jueces deben ser cuidadosos y observadores, ponderando con criterio cada prueba para emitir sentencia de grave condena, pág. 6, la prueba en el proceso penal, del DR. JOSÉ CAFFERATA Y NORES. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencia de fecha 31 de Mayo del año 2006, marcada con el No. 214, Boletín Judicial No. 1146, volumen 3, que en un Juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él al llegar al proceso, al poseer de pleno derecho, y que si La acusación no se prueba fehacientemente, con legítimo y objetivo datos probatorios, legalmente incorporado al juicio, el procesado debe ser absuelto en La medida de que son Las pruebas Las que condenan, no Los jueces. olvidaron Los jueces de todas Las instancias judiciales que a sido apoderado este proceso, que existe responsabilidad civil en contra de los jueces, cuando se demuestra que La ignorancia inexcusable cometida por los mismos, es tan extraordinaria, supina y evidente, que es totalmente incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud y a la vez se ha podido comprobar la vulneración frontal de preceptos claros u terminantes de La ley, que 17 no dieron lugar a errores disculpables de conceptos o interpretación; de aquí se aprecia la responsabilidad civil del juez, cuando después de haber violado normas rígidas, nunca una flexible, respecto a la cual se cometió todo Lo más que un error judicial, que Lo convierte en una ignorancia inexcusable o negligencia aparejadora de actuaciones dolosas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y culposas en La interpretación de esas normas que definen la suerte de un proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

*a. ...el ex MIEMBRO, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*

*b. ...los hechos a los que hacemos alusión, son los que figuran en la investigación realizada al efecto.*

*c. ...dicha acción fue rechazada muy atinadamente por LA TERCERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia NO. 0030-2017SSEN-00345, RECHAZO LA ACCION DE AMPARO.*

*d. ...la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el EX MIEMBRO POLICIAL, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.*

*e. ...el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.*

*f. en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes”.*

*h. ...por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar en todas y cada una de sus partes la revisión interpuesta por el ex miembro policial.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso y, de manera subsidiaria, solicitó el rechazo del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.*

*b. ...el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

*c. ...el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. ...en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Oficio mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Michael Baret, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 20/2017, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el presente recurso.
4. Certificación del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de la Policía, en la cual se indica que el señor Michael Baret fue dado de baja en la Policía Nacional en su rango de cabo, por mala conducta, mediante la Orden Especial núm. 03-2011, efectivo desde el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Michael Baret interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, con la finalidad de que se ordenara su reintegro, en condición de cabo de la Policía Nacional, por considerar que su cancelación fue hecha de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por entender que el plazo para accionar estaba vencido. No conforme con dicha decisión, el señor Michael Baret interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el primero (1<sup>er</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, respecto del punto de partida del plazo para accionar en amparo.

g. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, en razón de que se fundamenta en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, el recurrente, señor Michael Baret, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por considerar que el tribunal *a-quo*, violó sus derechos fundamentales. Particularmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida viola su derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.
- b. El tribunal que dictó la sentencia recurrida justificó su decisión en los motivos siguientes:

*10. Que en cuanto al medio de inadmisión por Extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computara desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*11. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*13. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 26/01/2011, e interpuso la presente acción en fecha 17/08/2017, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de ocupa, ha transcurrido un plazo de 6 años y 6 meses, es decir que la parte momento de interponer la presente acción no observo el plazo de los 60 días el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL BARET, conforme a lo establecido en el numeral 2) del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c. Este tribunal constitucional ha podido observar en la documentación depositada en el expediente, que el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, es decir, la cancelación del accionante y actual recurrente, fue realizada el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo cual, entre ambas fechas transcurrió un plazo de seis (6) años.

d. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal sostuvo que la violación derivada de la cancelación de un miembro de la Policía Nacional era continua; sin embargo, este criterio fue variado posteriormente, mediante la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continuada. En efecto, en esta última decisión se estableció:

*f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.*

*g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.*

*i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.*

Este nuevo criterio ha sido reiterado en las sentencias: TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

e. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación, la Orden Especial núm. 03-2011, del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, documento mediante el cual se canceló al recurrente señor Michael Baret, por mala conducta.

f. En tal sentido, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación, es decir, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). De lo anterior resulta que la acción se interpuso fuera de plazo de sesenta (60) días, previsto en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, en la medida que esta es del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

g. En virtud de las razones indicadas, procede rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Michael Baret contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Michael Baret, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**